

NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL  
C.C. No.68'288.632 de Arauca (Arauca)  
Correo Electrónico: marisolmijares70@gmail.com Celular: 3176571816  
Urbanización Castillos del Llano, Apto. 202, Torre 7, Barrio San Carlos, Arauca (Arauca).

---

Arauca (Arauca), 12 de Enero de 2022.

H. Señor

**JUEZ DE CIRCUITO o con igual categoría**  
**constitucional de tutela (Art. 1º. Dto. # 333 del 6 de Abril/2021)**  
-Reparto-  
[apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)  
**ARAUCA** (Departamento de Arauca), Colombia.

**REFERENCIA:** Acción de TUTELA.

**ACCIONANTE:** NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL.

**ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Yo, NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL, mayor y vecina de Arauca (Arauca); con residencia y domicilio en la Urbanización Castillos del Llano, Apto. 202, Torre 7, Barrio San Carlos de Arauca (Arauca); identificada con la C. C. # 68'288.632 de esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre y con la razón que me da la Justicia y el Derecho, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de acción de TUTELA consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Dto. 2591 de 1991, los Dtos. 1069 de 2015, 1983/2017, 333 del 6 de Abril de 2021 y demás normas complementarias y concordantes, mediante el presente escrito formulo Acción de TUTELA contra: 1º.) La GOBERNACIÓN DE ARAUCA (Departamento de Arauca), representada por el Gral. (r.) ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS, actual gobernador encargado y/o quien haga sus veces; 2o.) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- cuya actual Presidente y Representante Legal desde el 7 de Dic. de 2021 es la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces y 3º.) La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cuyo Rector Nacional y Representante Legal es el Dr. JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO y/o quien haga sus veces; a fin de que en el término de la distancia y a la mayor urgencia y brevedad posible en forma perentoria, en amparo a mis DERECHOS FUNDAMENTALES de rango CONSTITUCIONAL a la VIDA (Art. 11), NO TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (Art. 12) , a la IGUALDAD (Art. 13), al justo y recto trato al DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23), al TRABAJO (Art. 25) y al DEBIDO PROCESO (Art. 29) entre otros y SE ABSTENGAN DE REALIZAR lo que ellos han denominado TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO EN

**PROVISIONALIDAD** respecto de mi cargo como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 06** de la **Secretaría de Hacienda** del Departamento de Arauca, República de Colombia.

Como causa y efecto de lo anterior, declarar **NULO JUDICIALMENTE Y SIN NINGÚN EFECTO LEGAL el CONCURSO DE MÉRITOS** que adelantó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el que se puso ilícitamente en juego el cargo en provisionalidad del que ahora se me desvincula. En consecuencia, ordenar se me mantenga como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 06** de la **Secretaría de Hacienda** del Departamento de Arauca, República de Colombia. Todo ello en el término de la distancia, y sin que se considere que hay solución de continuidad alguna respecto de mis derechos sobre salarios, tiempos para pensión, cesantías, prestaciones, vacaciones y demás derechos fundamentales que me corresponden. Todos ellos incluyen también violación a los **Principios Mínimos Fundamentales** del Derecho al Trabajo, contenidos en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia y especialmente por cobijarme el **Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada** que me corresponde como **Madre Cabeza de Familia, sin otra alternativa económica** que mi actual sueldo como servidora pública de la Gobernación de Arauca.

#### HECHOS:

- 1.- Previo requerimiento de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** presentó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, los “empleos que se encontraban vacantes” dentro de la planta de personal de la Gobernación de Arauca.
- 2.- Ocurrido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, llamó a **Concurso de Méritos**.
- 3.- Sin que la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** ni la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** hubieran dado cumplimiento **PREVIO** a los **PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES** contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, estas dos entidades se asociaron para efectuar tal Concurso de Méritos y para ello se hizo el respectivo contrato con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que practicó las supuestas **pruebas** para ello, sin respeto por la lógica diferencia que señalan los Niveles **PROFESIONAL, TÉCNICO** y **ASISTENCIAL**, violando la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** establecida por la Carta Suprema.
- 4.- Pese a lo anterior, ni la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ni el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, luego de sus sendos requerimientos, ejercieron **ninguna clase de control** sobre la actuación de estas entidades respecto del denominado Concurso de Méritos en la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**; razón por la cual tanto ésta entidad como la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, transgreden toda la normatividad laboral que consagra la Carta Magna, la ley, la Jurisprudencia, la Doctrina y la Reglamentación colombiana.

5.- Más allá de todo lo anterior, se ha irrespetado en extremo el **DERECHO A MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** que soy, **sin otra alternativa económica** distinta al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 06** de la **Secretaría de Hacienda** del Departamento de Arauca, República de Colombia, que con ello se afecta mi ingreso mínimo vital, la salud mía y de mi núcleo familiar y se me arroja a la afrenta económica, psíquica y física.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

Estimo que los **ACCIONADOS** con sus actuaciones al negar mis derechos, razones y fundamentos administrativamente donde han intervenido, en el denominado **Concurso de Méritos**, han violado, entre otros mis siguientes **Derechos Fundamentales:**

a.- A la **VIDA** (Art. 11 de la Constitución Política de Colombia).

Si el derecho a la vida es inviolable y está protegido por la propia Carta Suprema, ésta protege a las personas **contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano.** La vida es un valor **ilimitado**, como correlativamente lo es su protección. La vida es un **derecho absoluto** y por ello, **no admite límites** como pudiera ocurrir con otros derechos fundamentales. La vida constituye la **base para el ejercicio del resto de los derechos** consagrados tanto en la Carta como en la Ley. La vida misma es el **presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos y obligaciones.** Es deber del Estado, **proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas.** De modo que, para poner un solo ejemplo, el derecho de salud que origina el ejercicio de un cargo como servidor público, es necesario e indispensable para salvaguardar el derecho a la vida. De modo que retirar del cargo a la suscrita en la forma como se ha hecho, privándome del salario y los servicios médicos como se ha hecho y demás prestaciones y derechos laborales, es **atentar no sólo contra mi vida y subsistencia, sino también contra la de mi madre y la de mi hija, que dependen única y exclusivamente de mi único ingreso.**

b.- **NO a los TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES** (Art. 12 de la Constitución Política de Colombia).

El 1 de Diciembre de 2021 dirigí una carta al Gobernador de Arauca en la cual le solicitaba mi reconocimiento y mi calidad de **Madre Cabeza de Familia sin ninguna otra alternativa económica y garantía de estabilidad laboral.** Radicado No. 2021030005681-1-01/12/2021.

A dicha carta se me dió respuesta el 17 de Diciembre de 2021 en documento de 7 páginas supuestamente firmado por el Gobernador **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS** pero extrañamente aparece una firma arriba de su nombre con el No. 3287/2021 que no identifica al verdadero firmante.

Esta carta desconoce en forma irregular y *contra lege* mi condición alegada y extrañamente se funda en argumentos del **Tribunal Administrativo de Arauca**, bien distintos a los consagrados por la propia **Corte Constitucional** y otras entidades de rango nacional. Confunde malintencionadamente la “**sanción disciplinaria de inhabilidad**” para no justificar el **perjuicio irremediable**. Esas argucias jurídicas desvirtúan la seriedad e imparcialidad como se definió mi caso por quienes pretenden actuar con altura, decoro y dignidad jurídica en nombre de la administración departamental de Arauca, a la que hemos servido con lealtad y honradez.

En forma muy lejana de lo que debe ser el criterio jurídico real sobre el **perjuicio irremediable** y su obligante trato, respeto y manejo **equitativo, humano y jurídico**, vemos como, a él se refieren tan despectivamente los funcionarios que en representación tanto de la **Gobernación de Arauca** como de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** así lo hacen. La era del avance de la tecnología y la dura realidad ante numerosas muertes por la consabida pandemia, parece hacerles insensibles ante las circunstancias humanas y de derecho que en este caso **HUMANO**, ha generado el Concurso de Méritos al que se nos obligó a acudir, reitero, sin cumplir **previamente** las exigencias constitucionales del art. 53.

Desde ahora debe indicarse que el sólo hecho de la desvinculación de un **servidor público**, aun cuando esté ocupando un cargo en **provisionalidad**, si llegare a flagar **uno sólo de sus derechos fundamentales**, será siempre inconstitucional, ilegal e irreglamentario.

De acuerdo con la doctrina constitucional vigente, y desde una definición en sentido general, un **PERJUICIO IRREMEDIBLE** se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal **magnitud** que afecta con **inminencia** y de manera grave **su subsistencia** y la de los suyos, **requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen**. No puede olvidarse que si bien es cierto que el art. 14 del Decreto 2591/91 establece que en la solicitud administrativa como lo hice y ahora repito en esta acción, de tutela “*se expresará con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva...y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud...*”; también el artículo 17 de la misma norma estatuye que “*...Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres(3) días los cuales deberán señalarse concretamente en la respectiva providencia...*” A ello me atengo, fundada en la anotación aquí hecha.

Lo que significa que ello debe hacerse, tanto por el actor como por el Juez de tutela como principio de **igualdad y equidad constitucional**, para evitar que se dé la causal de improcedencia señalada en el art. 6º, numeral 1º. y por lo tanto, el **perjuicio irremediable** surja **espontáneamente como mecanismo transitorio**.

De ahí porqué el tratadista **Juan Manuel Charry Urueña**, Abogado constitucionalista, Presidente del Instituto Libertad y Progreso, haya dicho sobre el tema:

*“La acción de tutela ha representado una enorme transformación en la administración de justicia. De una parte, convirtió los derechos fundamentales en garantías efectivas; además, obligó a todos los jueces a considerar en los procesos tales derechos como situaciones oponibles y prevalentes respecto de la contraparte. De otro lado, demostró*

que se puede obtener decisión judicial en 10 días y cumplimiento de la misma en 48 horas. Ahora bien, se trata de un procedimiento subsidiario, para aquellos casos en los que no existe otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto" que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial "darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión" (Sent. T-531/93).

La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio". Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sent. T-290/05).

También ha considerado que, en la evaluación del perjuicio irremediable, la edad del actor es un elemento relevante, puesto que "la equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados" (Sent. T-456/94 y Sent. T-837/00).

Para dar efectividad a los derechos fundamentales, en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para determinar si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Sent. SU-086/99).

Es cierto que la acción de tutela se ha extendido a derechos económicos y sociales, que sus efectos en algunos casos van más allá del caso particular, incluso hasta llegar a efectos generales, y que los jueces se han inmiscuido en asuntos de las otras ramas del

*Poder Público, invadiendo la órbita legislativa, el gasto y las políticas públicas. Pero también es cierto que protege los derechos constitucionales en forma inmediata y que, para casos urgentes, por medio del perjuicio irremediable, se ha constituido en una vía efectiva de administración de justicia ante la morosidad de las otras jurisdicciones. Lo cuestionable es que el juez tenga tan amplia discrecionalidad, para evaluar cada caso concreto y que no siempre sea en forma transitoria.*

Basta lo anterior para solicitar al H. Señor Juez la plenitud y procedencia de esta tutela en tal materia e incluso la aplicación del art. 32 del Dto. 2591 de 1991, especialmente en su parte 2ª. para que bajo su amplia idoneidad de funcionario constitucional de Tutela, *“...de oficio o a petición de parte, solicite informes, y ordene la práctica de pruebas...”* tendientes a aplicar plena justicia en este caso en que se me afrenta a mí como accionante y a los míos como dependientes de mi exiguo salario, **única entrada familiar.**

No hay duda entonces que la carta del 17 de Diciembre a mí enviada con supuesta firma del Gobernador **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS**, al no señalar quien es su verdadero firmante pero dejar al descubierto quienes la proyectaron, digitaron, revisado y aprobado, son sus verdaderos autores. Su proceder basta para dejar en claro el **trato cruel, inhumano y degradante** que yo y mi familia hemos recibido en este caso concreto.

c.- Afrenta directa al Derecho a la **IGUALDAD** (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia).

Que basta señalar preguntado porqué si en Colombia se reconoce la **Estabilidad Laboral Reforzada** a tantas madres cabezas de familia, en cambio no ocurre lo mismo conmigo? No puede olvidarse que el art. 86 Superior siempre ha indicado que el procedimiento de la tutela es **preferente y sumario!**

d.- Violación al justo y recto trato al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 de la Constitución Política de Colombia).

Contestar mi **DERECHO DE PETICIÓN** en la forma como se hizo con el Oficio de fecha 17 de Diciembre de 2021 de parte de la Gobernación de Arauca, más allá de una respuesta formal, es una negación del derecho constitucional, legal y reglamentario que me asiste. Es postergar la competencia que debió asumir y cumplir el ente aquí accionado y diferirlo en forma inicua a la administración de justicia, a la que ahora debemos acudir en procura de una constitucional y recta decisión. Así lo ruego para que las funciones y competencias de una entidad no se escuden en esta acción, que esperamos conduzcan al recto camino de la **función pública**, a los servidores públicos que bien pudieron actuar con altura y grandeza.

e.- Violación a mi Derecho Fundamental al **TRABAJO** (Art. 25 de la Constitución Política de Colombia).

Basta leer con respeto y responsabilidad el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, para advertir cómo en forma simultánea se violó su contenido con el art. 25 en cita.

Si el **TRABAJO** como lo consagra la Carta Magna, es un **DERECHO** y una **OBLIGACIÓN SOCIAL** que goza en **TODAS SUS MODALIDADES** de la **ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO**; cómo entonces es que sus propias entidades, las aquí accionadas, son precisamente las que en mi caso concreto, flagran la **LEY DE LEYES** y se tornan en los victimarios de **mi particular condición de madre cabeza de familia que tiene derecho a su estabilidad laboral reforzada** y a la de su familia, puesto que no tenemos otra alternativa económica?

La accionada **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** ha indicado que el Decreto 1415 de 2021 *“...reguló la estabilidad reforzada, haciendo precisión que cuando se modifiquen las plantas de personal, se respetarán entre otros a las madres cabeza de familia, no obstante cuando se trata de la provisión de cargos públicos a través de concurso de méritos sólo tendrá como excepción de protección a las personas que estando en provisionalidad les faltare 3 años o menos para causar el derecho a la pensión. En el caso del Departamento de Arauca la accionante no superó las pruebas del concurso público.”*

Nótese como en un proceder antiético y poco profesional atinente al foro de la justicia, se hace tal aseveración, pues en primer lugar debe indicarse que dicho **Decreto 1415 de 2021**, fue expedido el **4 de Noviembre de 2021**, o sea en una fecha bien distante, por lo menos a la Convocatoria No. 1045 de **2019** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Por respeto, y en cuanto a aplicación de la ley en un caso como el presente, las normas que se apliquen a tal concurso deben ser **PREVIAS**. Pretender aplicar algo diferente en el tiempo será irrespetar el principio de aplicabilidad de la ley hacia el futuro. Por lo tanto *no será cierto nunca que con fundamento en el Decreto 1415 del 4 de Nov. de 2021, sea posible negar mis derechos como madre cabeza de familia!* Se olvida que el art. 53 de la Constitución consagra como Principio Mínimo Fundamental la *“situación más favorable al trabajador en caso de dudas en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”*. Así ruego admitirlo y decretarlo, muy respetuosamente.

*Contrario sensu*, la propia **Sentencia SU-691 de 2017**, citada por este mismo respetable despacho judicial de tutela en su 1ª Instancia, dijo:

*“...una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional...”* . (Negrillas y subrayado para destacar).

Queda claro entonces que ello no es más que el respeto y la aplicación, repito, del artículo 53 de la Carta Magna, que consagra también como **PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES**, entre otros y expresamente en lo relativo al **DERECHO LABORAL**, llámese público, administrativo o privado, la *“protección especial a la mujer”* y obviamente a sus hijos como **“menores de edad”** que son.

De ahí porqué la Corte Constitucional en Sentencia SU-691 de 2017, reiteró:

*"2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:*

*2.1. Si cuenta con un margen de maniobra,.....surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.*

*2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera"*

Y se repite lo siguiente, al reiterar el Fallo T-464 de 2019:

*"...sujetos de especial protección constitucional como las madres y padres cabeza de familia...antes de proceder al nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medidas de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando".*

Además la Sentencia T-373 de 2017 dice:

*"...nombra de la lista de elegibles.... sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante....las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."*

Para no hacer ILUSORIO mi derecho fundamental reforzado de mi condición de madre cabeza de familia, le ruego al H. Señor Juez de Tutela que la GOBERNACIÓN DE ARAUCA no efectúe nombramiento alguno como Auxiliar Administrativo hasta tanto no se me garantice el goce efectivo de mis derechos fundamentales, o en su defecto se ordene se me designe en un cargo de igual o superior categoría al que he venido ocupando en PROVISIONALIDAD y que no estaba VACANTE como equivocadamente se convocó.

Desde ahora hago míos todos los PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES contenidos en el art. 53 de la Constitución, violados por los accionados en el supuesto Concurso de Méritos que me ha desvinculado *de facto* de mi cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVA Código 407, Grado 6 de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, Colombia, a saber:

- Igualdad de Oportunidades para los Trabajadores.

- Remuneración Mínima Vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo.
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.
- Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.
- Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- Garantía a la Seguridad Social.
- La capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

f.- Violación al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la Constitución.)

Basta indicar que el denominado Concurso de Méritos mediante el cual se me desvinculó de mi cargo como **AUXILIAR ADMINISTRATIVA Código 407, Grado 6 de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, Colombia**; no cumplió **previamente ni a posteriori**, con los requisitos establecidos en el art. 53 Superior aquí relacionados. En consecuencia **al no haberse observado la plenitud de las formas propias de dicho concurso, éste es NULO DE PLENO DERECHO.**

Recordemos tal art. 29:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**  
(Destaco en negrillas).

La Doctrina define el **DEBIDO PROCESO** como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas proferidas conforme a derecho.

El **DEBIDO PROCESO** es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de **ADMINISTRAR JUSTICIA** está

sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboral y funcionalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una **PREVIA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA, PREEXISTENTE, con OBSERVANCIA PLENA DE LAS FORMAS QUE CORRESPONDEN A CADA PROCESO. El derecho al DEBIDO PROCESO ES EL QUE TIENE TODA PERSONA a la RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.**

Es **DEBIDO** aquél **PROCESO** que satisface todo los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del **DEBIDO PROCESO** recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la **ACTIVIDAD JUDICIAL o ADMINISTRATIVA** para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El art. 229 de la Constitución dispone que:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia”.*

La Constitución impone los principios del Debido Proceso no sólo a las actuaciones de la Rama Judicial sino a **todas** las realizadas por las **autoridades** para el cumplimiento de los **cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.**

Así, no hay duda que el **DERECHO AL DEBIDO** fue mi **DERECHO FUNDAMENTAL** primeramente violado pues salta de bulto que sus principios rectores se dejaron de observar y esa transgresión fue un medio para vulnerar otros de mis derechos fundamentales tales como el **DERECHO A LA DEFENSA**

Igualmente no hay duda de la Violación a mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA**, pues se desconocieron mis ruegos y solicitudes míos propios que sólo buscaban la defensa de mi calidad de madre cabeza de familia y la protección a mi hija y a mi madre, tan necesitadas hoy de alimentos, salud y educación. Se desconoció el inciso final del art. 29 de la constitución: **“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta tutela procede por disposición de los arts. 1, 2, 5 y 9 del Dto. 2591/91 pues lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales constitucionales a la **VIDA** (Art. 11), **NO TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES** (Art. 12), a la **IGUALDAD** (Art. 13), al justo y recto trato al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23), al **TRABAJO** (Art. 25) y al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29), entre otros, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquellos respecto de quienes se solicita, se abstengan de dar cumplimiento a un proceso concursal de méritos manifiestamente inconstitucional, ilegal e irreglamentario tramitado mediante un procedimiento que no es el debido, según el inciso 2° del art. 86 de la C. Política de Colombia, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. En este caso, ni siquiera

trámite o recurso alguno ante los accionados, garantiza su imparcialidad ni su legítima y recta actuación ante todo lo ocurrido.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que *no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente*. Es necesario además una **PONDERACIÓN DE EFICACIA**, dado que los aquí tutelados, prevalidos de su poder administrativo quieren dejar sin su mínimo vital a esta madre cabeza de familia y el núcleo familiar a mi cargo. Por lo tanto, cualquier otro medio diferente a la tutela no será suficiente. La Sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1992, Sala 1ª. de Revisión dijo:

*“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

#### **OTRAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS:**

Hago uso de la presente acción de **TUTELA**, aunque se indique que puedo disponer de otro medio de defensa judicial, pero en este caso procede por el **perjuicio irremediable** a que se me somete actualmente junto a mi núcleo familiar; reitero, que debo utilizarla como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR TAL PERJUICIO IRREMEDIALE**, pues no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de mis derechos y de los míos. Ruego una ponderación de eficacia al respecto, para dar aplicación a la Sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1992, Sección Primera de Revisión.

#### **JURAMENTO:**

Para los efectos de que tratan los arts. 37 y 38 del Dto. 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción **no he promovido acción similar por los mismos hechos**.

#### **ANEXOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1.- Acuerdo No. CNSC -20191000002076 del 08-03-2019 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA- Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**”. Nótese que se trata de un Acto de contenido general y abstracto, expedido en Bogotá y que en parte alguna prueba que cumple las exigencias del art. 53 de la Constitución Política de Colombia. Son 24 páginas.

2.- Carta firmada por mí, **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL**, el **1 de Diciembre de 2021** y dirigida al Gobernador de Arauca cuyo Asunto es: *“Solicitud de*

***Reconocimiento de calidad de Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica y garantía de estabilidad laboral.***” Son 2 páginas.

3.- Decreto No. 1266 del 14 de Diciembre de 2021 del Gobernador de Arauca “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la Planta de Empleos de la Gobernación de Arauca”. Nótese que su fecha es de 14 de Dic./2021, en tanto que mi carta anterior, fué remitida desde el 1 de Diciembre de 2021. Son 5 páginas.

4.- Carta de fecha 17 de Diciembre de 2021 dirigida a mí **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL** cuyo ASUNTO es: Respuesta a Petición- Radicado No. 2021030005681-1-01/12/2021 *“Solicitud de reconocimiento de calidad de Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica y garantía de estabilidad laboral”*. Aparece con el nombre del Gobernador **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS**, pero la firma otro funcionario sin identificar de quien se trata y coloca el No. 3287/2021. Dicha carta fue fechada el 17 de Dic./2021 o sea 4 días antes del Dto. No. 1266 del 14 de Dic./2021, que demuestra la forma desleal, ilegal y torticera en que actúa para desconocer mi previa *“Solicitud de Reconocimiento de calidad de Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica y garantía de estabilidad laboral.”* Son 7 páginas.

5.- Carta de la suscrita accionante **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL** de fecha 26 de Agosto de 2023, dirigida al entonces Gobernador de Arauca, **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, solicitando el Bono Educativo para mi hija **JULIETA CAROLINA VELASQUEZ MIJARES**. Es 1 folio.

6.- Certificado de estudios de mi hija **JULIETA CAROLINA MIJARES VELASQUEZ** como Técnico Laboral por Competencias como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** en **CEDECSPRO**, Centro de Capacitación Social y Preparación Objetiva. Es folio.

7.- Certificado de **COMFIAR** Arauca, en el que consta mi núcleo familiar respecto de mis hijos.

8.- **Declaración extraproceso No. 1931 del 11 de Nov. de 2021** ante la Notaría Única del Círculo de Arauca (Arauca), donde consta como prueba sumaria que soy **Madre Cabeza de Familia** que requiere **Estabilidad Laboral Reforzada** y tengo a mi cargo social y permanentemente a mi hija **JULIETA CAROLINA VELASQUEZ MIJARES** y a mi madre **PETRA RAMONA RANGEL**, cumpliendo con los requisitos que para el efecto señala el art. 12 de la Ley 790 de 2002 y el art. 2.2.12.1.2 .1 del Dto. 1083 de 2015, adicionado por el art. 3 del Dto. 648 de 2017; **sin más alternativa económica** que mi salario en la Gobernación de Arauca. Requisitos legales en los que me ratifico bajo la gravedad del juramento que debe entenderse prestado con la sola presentación de esta acción de tutela y que fueron desconocidos en la carta que se me envió el 17 de Dic./2021 por la Gobernación de Arauca, relacionada en el punto 4 de estas pruebas documentales. Son 2 páginas útiles.

9.- **Certificado de la Nueva EPS** sobre mi hija **JULIETA CAROLINA VELASQUEZ MIJARES**. Consta de 1 página.

10.- Carta dirigida a mí, **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL** del 3 de Enero de 2022 cuyo Asunto es: **Comunicación Terminación Nombramiento en Provisionalidad** que firma **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de la Secretaría General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca. Consta de 1 página.

11.- Carta dirigida a mí, **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL** del 15 de Diciembre de 2021 entregada el 16 del mismo mes y año, cuyo ASUNTO es: **Comunicación Terminación Nombramiento en Provisionalidad** y firmada por **JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO**, Secretario General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca. Consta de 1 página.

12.- Documentación relacionada con mi estado y requerimientos de salud que prueban mi delicado estado y necesarios tratamientos que exigen cuidados inmediatos. Son 8 páginas.

13.- Registros civiles de mis hijos y de mi madre que prueban mi parentesco con ellos. Son \_\_\_\_ páginas.

### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita **ACCIONANTE** de Tutela, **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL**, en mi Correo Electrónico: [marisolmijares70@gmail.com](mailto:marisolmijares70@gmail.com) y en mi Celular: 3176571816. Resido en la Urbanización Castillos del Llano, Apto. 202, Torre 7, Barrio San Carlos, Arauca (Arauca).

Los **ACCIONADOS**, así:

1°.) La **GOBERNACIÓN DE ARAUCA (Departamento de Arauca)**, representada por el Gral. (r.) **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS**, actual gobernador encargado y/o quien haga sus veces, a quien se le ubica en el Edificio de la Gobernación, Calle 20 Con Carrera 21 Esquina, Arauca (Arauca). Teléfono fijo 8851946. Correos electrónicos: [juridica@arauca.gov.co](mailto:juridica@arauca.gov.co) y [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co)

2o.) La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** cuya actual Presidente y Representante Legal desde el 7 de Dic. de 2021 es la Dra. **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO** y/o quien haga sus veces, se le ubica en la Carrera 12 No. 97-80, Piso 5 y en la Cra. 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D. C. Sus correos electrónicos son: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) y [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)

3°.) La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, cuyo Rector Nacional y Representante Legal es el Dr. **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** y/o quien haga sus veces se le ubica en la Cra. 14A No. 70A-34 de Bogotá, D. C., Teléfono 601-7449191 y su correo electrónico es: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

**COMPETENCIA:**

La tiene ese Honorable Juzgado del Circuito o de símil categoría, por mandato del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, art. 1, numeral 2.

**JURAMENTO:**

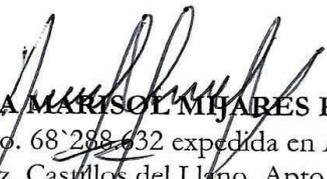
Para los efectos de que tratan los arts. 37 y 38 del Dto. 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**ANEXOS:**

Los documentos señalados como pruebas.

La presente tutela se remite vía correo electrónico para el trámite señalado para el efecto mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo estatuye el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020. No se requieren autenticaciones ni presentaciones personales.

Me suscribo muy atenta y respetuosamente, en espera de pronta, recta y cumplida Justicia para la suscrita y para mi núcleo familiar.

  
**NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL**

C.C. No. 68'288'632 expedida en Arauca (Arauca).

Urbaniz. Castillos del Llano, Apto. 202, Torre 7, Barrio San Carlos, Arauca (Arauca).

Cel. 3176571816. Correo: [marisolmijares70@gmail.com](mailto:marisolmijares70@gmail.com)